El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Apelación

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro.: 66594-31-89-001-2016-00209-01

Demandante: David Espinosa Manso

Demandado: Sociedad AVZ Consultores S.A.S.

Minera Quinchía S.A.S.

Juzgado de Origen: Promiscuo del Circuito de Quinchía

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO / CON CONTRATISTAS INDEPENDIENTES / SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO DE LA OBRA / REQUISITOS.**

El CST en su artículo 34 reglamenta la figura del contratista independiente, que es aquel que contrata la ejecución de una obra o la prestación de servicios para un tercero, constituyéndose como verdadero empleador y por lo tanto, quien asume todos los riesgos.

En todo caso, puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: (i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio…”.

Igualmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado respecto al iii) requisito que “no se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del CST, es preciso que las tareas coincidan con las labores normales del dueño de la obra”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los dos (02) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de la sentencia proferida el 20 de junio de 2017 por el Juzgado Promiscuo Laboral del Circuito de Quinchía Rda., dentro del proceso que promueve el señor **David Espinosa Manso** contra la sociedad **AVZ Consultores S.A.S.** y la **Minera Quinchía S.A.S.,** radicado 66001-31-05-003-2016-00408-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandadas y su apoderado

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor David Espinosa Manso que se declare que entre él en calidad de trabajador y AVZ Consultores S.A.S. y la Minera Quinchía S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 24/12/2010 y el 07/10/2014, que terminó por despido injusto; en consecuencia, se les condene de manera solidaria a pagarle las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, indemnización por despido injusto y horas extras. Así mismo, a reintegrarle lo descontado por concepto de retenciones.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) prestó sus servicios entre el 24/12/2010 y el 07/10/2014 como Auxiliar de Seguridad, mediante contrato de trabajo a término indefinido con AVZ Consultores S.A.S., quien era contratista de la Minera Quinchía S.A.S.; (ii) en el curso de la relación laboral se le hizo firmar un contrato de prestación de servicios; (iii) sus funciones las prestó en dos turnos rotativos por semana: (a) 7:00 am a 7:00 pm con una hora de almuerzo y (b) 7:00 p.m. a 7:00 am. y devengó $900.000 mensuales; (iv) se le otorgaban 5 días de descanso –sic-.

(v) Al iniciar labores debía reportarse ante el coordinador de vigilantes determinado por el contratista AVZ Consultores S.A.S.; (vi) trabajó hasta el 07/10/2014, dado que por orden del representante legal de la contratista al coordinador de vigilantes, se le informó de manera verbal que el contrato terminaba en esa fecha; (vii) durante la relación laboral y a su finiquito no se le cancelaron prestaciones sociales, ni se le hizo entrega de dotación, por el contrario; se le descontaba de su salario para salud y pensión.

(ix) Después del despedido se le consignó la suma de $1.284.333 sin saber a qué se refería el mismo; (x) en el 2015, AVZ Consultores S.A.S. mediante correo electrónico ofreció solucionar lo pretendido en esta demanda; (xi) existe solidaridad entre los demandados, toda vez que para el desarrollo del objeto social de la una es necesario el servicio de la otra.

**AVZ Consultores S.A.S.,** se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo las que denominó “*Falta de causa para demandar”, “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de la obligación”, “Mala fe y temeridad”, “Prescripción*” y la *“Compensación”.*

**Minería Quinchía S.A.S.,** también se opuso a los pedimentos de actor bajo el argumento no haber sostenido ninguna clase de vinculación contractual con él, dado que con quien lo tuvo fue con su contratista AVZ Consultores S.A.S. En cuanto a la solidaridad invocada, sostuvo que la única prevista en el C.S.T es la del artículo 34, cuando no se trata de labores extrañas a las actividades normales de la empresa y, su objeto social es la prospección, exploración y explotación de minas y el actor fue contratado para una actividad ajena a estas, como fue el servicio de vigilancia privada. Presentó las excepciones de *“Indebida representación por insuficiencia de poder”, “Inexistencia de las obligaciones demandadas”, “Prescripción”, “Buena fe de la demandada”, “Ilegitimidad en la causa por pasiva”, “Inexistencia de responsabilidad solidaria”, “Inexistencia de un contrato de trabajo y/o de una relación laboral” y “Falta de causa para demandar”.*

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía declaró la existencia de una relación laboral regida por dos contratos de trabajo; el primero del 21/12/2010 al 06/02/2014 y el otro, del 07/02/2014 al 07/10/2014 con la sociedad AVZ Consultores S.A.S. y, consecuente con ello, la condenó al pago de prestaciones sociales, vacaciones y trabajo suplementario.

Declaró probada la excepción de Inexistencia de la responsabilidad solidaria frente a la Minera Quinchía S.A.S., parcialmente probada la de prescripción y cobro de lo no debido de las acreencias exigibles con anterioridad al 16/12/2011y no probadas todas las demás.

Como fundamento de su decisión y para lo que interesa a esta Sala teniendo en cuenta los fundamentos de la apelación que más adelante se indicarán *–solidaridad de la Minera Quinchía S.A.S.*-, argumentó que el artículo 34 de C.S.T. dispone que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra es solidariamente responsable con el contratista independiente, respecto del pago de salarios y prestaciones, cuando se trate de labores normales o afines de su empresa o negocio.

Pero en el caso concreto, los objetos sociales de las demandadas son totalmente diferentes, pues mientras para AVZ Consultores S.A.S. lo constituye la seguridad, para la minera lo es la prospección, exploración *y explotación de minas y como el demandante fungió como guarda de seguridad o vigilante, funciones* propias o necesarias para desarrollar el objeto social de la primera sociedad, no se puede pregonar la solidaridad aducida por el demandante, misma que tampoco se puede establecer con el argumento expuesto por el actor en que por las difíciles condiciones de orden público de la zona era imprescindible que se contara con vigilancia para poder desarrollar el objeto social de la exploración de suelo y de la extracción de minerales.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

La parte actora presentó recurso de apelación en relación con la declaración de inexistencia de responsabilidad solidaria frente a la Minera Quinchía S.A.S. e indicó que sí la hay, porque su objeto social en la parte final señala que es *“llevar a cabo todos los actos y contratos que se puedan considerar necesarios o convenientes,así como todas las operaciones relacionadas o complementarias para alcanzar tales objetivos*”, que como se dijo en las declaraciones de sus mismos testigos, era necesario para el desarrollo de su objeto social que contrataran la seguridad y como ellos no lo podían hacer directamente les tocaba tercerizarlo y esta es una de las posibilidades que manifiesta la jurisprudencia para reconocer la solidaridad.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente:

1. ¿Se cumplen en Minera Quinchía S.A.S. los presupuestos del artículo 34 para que se predique su solidaridad con la empleadora AVZ Consultores S.A.S., respecto de las acreencias laborales que fueron reconocidas a favor del señor David Espinosa Manso, quien cumplió labores de vigilancia o seguridad?

1. **Solución al interrogante planteado**

**2.1. De la solidaridad del beneficiario de la obra (art. 34 CST)**

**2.1.1 Fundamento jurídico**

El CST en su artículo 34 reglamenta la figura del contratista independiente, que es aquel que contrata la ejecución de una obra o la prestación de servicios para un tercero, constituyéndose como verdadero empleador y por lo tanto, quien asume todos los riesgos.

En todo caso, puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: (i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante[[1]](#footnote-1) y cubra una necesidad propia del beneficiario[[2]](#footnote-2); (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores[[3]](#footnote-3).

Igualmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado respecto al iii) requisito que “*no se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del CST, es preciso que las tareas coincidan con las labores normales del dueño de la obra[[4]](#footnote-4).*

Y, en otra oportunidad dijo que *“para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario, sino también las características de la actividad desarrollada por el trabajador”[[5]](#footnote-5).*

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Frente a los dos primeros requisitos no existe dificultad de su cumplimiento, como quiera que de un lado, a folios 107 a 172 del cuaderno 1, obran los diferentes contratos de prestación de servicios de consultoría en seguridad y manejo de riesgos suscrito entre AVZ Consultores S.A.S y Minera Quinchía S.A.S. y, de otro, por haberlo así declarado en la parte motiva el juzgado, al determinar la existencia de un relación laboral regida por dos contratos de trabajo entre el señor David Espinosa Manso y AVZ Consultores S.A.S., que sea de paso indicar se desempeñó como “Auxiliar de Seguridad” en la mina la Cumbre, lo cual no es objeto de debate en esta instancia.

Entonces, se contrae esta Sala a verificar si guarda relación el negocio o actividades normales de la Minera Quinchía S.A.S. con el servicio contratado con AVZ Consultores S.A.S. de *suministrarle los servicios de consultoría en seguridad, manejo del esquema de seguridad y charlas de prevención de accidentes para funcionarios (…) así como recomendaciones de seguridad para directivos y expatriados*; o lo que es lo mismo, si la labor del AVZ Consultores S.A.S. no es extraña y ajena a la ejecutada normalmente por la Minera Quinchía S.A.S. Veamos:

Al reparar en los objetos sociales principales de esas empresas, se tiene que el de AVZ Consultores S.A.S., según el certificado de existencia y representación legal visible a folios 32 y s.s. o 78 y s.s. de la actuación del juzgado, entre otros es la “*prestación de servicios en el país o en el exterior de asesorías y consultorías en (…) investigación, seguridad y soporte logístico necesario afín –sic- la seguridad”.*

Por su parte, el de la Minera Quinchía S.A.S. –fls. 76 y s.s.-, *es la “prospección, exploración y explotación de minas y de productos mineros”*; lo que permite establecer que las actividades de ambas son totalmente diferentes.

Conforme lo dicho, la función de vigilancia desarrollada por el trabajador demandante solo guarda relación con el objeto social de la empresa contratista AVZ Consultores S.A.S. y como el objeto social de esta resulta totalmente disímil al de la contratante Minera Quinchía S.A.S., es posible colegir que las actividades desplegadas por el actor fueron extrañas y ajenas a las desplegadas por esta última en desarrollo de su objeto social.

Ahora, si bien las labores de vigilancia y/o seguridad facilitan de cierta manera la ejecución del objeto social de la Minera Quinchía S.A.S., esa solo circunstancia no es suficiente para predicar la solidaridad, pues se requiere que constituyan una función normalmente realizada por esta y directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico; condiciones de las que no están revestidas las actividades que cumplió el actor, primero porque el objeto social de esa empresa se contrae a la explotación minera y, segundo, porque la ausencia de seguridad no paraliza, ni impide la ejecución del mismo.

Una intelección del artículo 34 del CST aislada del recuento jurisprudencial citado, permitiría asimilar cualquier clase de labor que no corresponda al desarrollo del objeto social y que se ejecute al interior de la empresa o a favor del beneficiario, como aquellas propias de su explotación económica y, daría al traste con la finalidad pretendida con tal disposición, que es impedir que los empresarios evadan sus responsabilidades laborales.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto se confirmará en su integridad la sentencia impugnada. Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de las demandadas en proporciones iguales al fracasar su alzada, conforme las previsiones del artículo 365 numerales 1 y 3 del CGP.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de junio de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda, dentro del proceso que promueve el señor **David Espinosa Manso** contra las sociedades AVZ Consultores S.A.S. y Minera Quinchía S.A.S.

**SEGUNDO.** **CONDENAR** en costas en esta instancia al actor y a favor de las demandadas en proporciones iguales, por lo expuesto en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. CSJ. SCL. Sentencia del 17-04-2012. Radicación 38255. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y del 06-03-2013. Radicación 39050. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ SCL. Sentencia de 01-06-2016. Radicado 49730. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-2)
3. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Derecho laboral individual, módulo de aprendizaje auto dirigido plan de formación de la Rama Judicial 2009 y sentencia del 26-09-2000. Radicación No.14.038. M.P. Luis Gonzalo Toro Correa. [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno SL2262-2018. Rad. 55373 del 20/06/2018. [↑](#footnote-ref-4)
5. Radicación 40.541 del 20 de marzo de 2013, [↑](#footnote-ref-5)